



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 52/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 1 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada T.Y.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 493/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad de la Corporación Insular, GC-200; entre Agaete y San Nicolás de Tolentino.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el día 20 de abril de 2004, a las 10:45 horas, circulaba su vehículo en la carretera GC-200, que une las localidades de Agaete y San Nicolás de Tolentino, a la altura del lugar conocido como Andén Verde, cuando cayeron sobre su vehículo diversas piedras desprendidas de un talud colindante con la calzada, provocándole, en su vehículo, diversos daños por valor de 1.200 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración con atribuciones al respecto al ser gestora del servicio prestado, siendo titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario, de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras y con el art. 54 LBRL.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que la producción del hecho lesivo no se ha acreditado debidamente y que las piedras no permanecieron demasiado tiempo sobre la carretera, estando, además, advertida la posibilidad de desprendimientos. También se afirma que por las características de los taludes no se pueden evitar desprendimientos, por lo que no se le puede imputar a la Administración responsabilidad alguna por los daños causados por desprendimientos de los mismos.

2. El hecho ha resultado debidamente acreditado no sólo por las declaraciones de los agentes de la Fuerza actuante, quienes manifiestan que observaron instantes después del accidente daños en el techo y parabrisas del vehículo, entre otros daños, además de marcas de haber caído piedras sobre el mismo. Por otra parte, en el Informe de la empresa concesionaria se señala que en el lugar de los hechos, la zona del Andén Verde, había restos de desprendimientos y de piezas pertenecientes a distintos vehículos.

Además, los daños, que son los propios de haber caído piedras desde el talud contiguo a la carretera sobre el vehículo del afectado, están debidamente acreditados por la factura aportada, la declaración de los referidos agentes y el material fotográfico que figura en el Atestado.

3. En la Propuesta, la Administración considera que no existe responsabilidad por su parte, puesto que las piedras no permanecieron mucho tiempo sobre la calzada. Sin embargo, los hechos han quedado suficientemente demostrados, por el Atestado de la Guardia Civil, en el que se determina que los daños se produjeron en el techo y en el parabrisas del vehículo del afectado y las facturas aportadas. No consta, pues, ninguna declaración ni dato objetivo que indique que el accidente se produjo por colisionar con unas piedras que se encontraban sobre la calzada, sino que las piedras cayeron directamente desde el talud al vehículo del afectado.

4. Los hechos no eran inevitables para la Administración, puesto que no se ha demostrado la imposibilidad de adoptar ningún tipo de medida preventiva o paliativa en los taludes aledaños a la carretera, existiendo diversos medios para evitar riesgos a los usuarios, como una regular actividad de control y saneamiento, uso de mallas o similares, colocación de barreras o muros de contención en la cuneta o incluso la construcción de túneles artificiales en los puntos más peligrosos de la carretera y cuya utilización no es extraña en Canarias.

5. Además, la Administración argumenta que en el lugar de los hechos hay una señal de peligro por desprendimiento. Esto no obstante, conviene precisar que la existencia de esta señal no excluye la obligación de la Administración de mantener los taludes contiguos a la carretera en el debido estado de conservación y la de llevar a cabo una periódica actividad de saneamiento y control de los mismos, tal y como se ha sostenido reiteradamente por parte de este Organismo.

6. La existencia de la señal de desprendimiento implica que los usuarios de la carretera deben de poner una especial atención sobre la calzada para tratar de evitar la colisión con las piedras que pudieran haber sobre ella, pero, como es obvio, no pueden circular de manera que eviten la caída de piedras sobre sus vehículos, debiendo centrar toda su atención sobre la calzada y no sobre los taludes aledaños a la misma.

7. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido por el afectado, no habiendo elementos en el expediente que acrediten negligencia alguna por su parte.

8. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que en virtud de lo razonado anteriormente debió ser estimatoria.

Al interesado le corresponde una indemnización de 1.200 euros, según se desprende de las facturas aportadas por él.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo que transcurrirá entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Resolución cuya Propuesta ha sido objeto de este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al interesado en la forma que se expone en el Fundamento III.8.